

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXV

- 1.º *La nuda propiedad se entiende adquirida al morir el testador, y no al morir el usufructuario, y entonces es cuando se liquida.*—
- 2.º *La partición hecha por contador partidor con facultades suficientes para ello, ha de ser respetada por la administración y ha de liquidarse prescindiendo de los defectos de fondo o forma, y por ello no cabe alterar el estado de derecho creado por la partición hecha por quien era el intérprete legal de las cláusulas testamentarias.*

En el testamento del causante se dispone en cuanto al tercio de mejora que será en usufructo para los tres hijos por partes iguales, y la nuda propiedad se reserva para sus hijos y descendientes legítimos, y si alguno de los hijos fallece sin descendencia, pasarán los bienes que hubiere usufructuado a sus sobrinos carnales, nietos del testador, dividiéndose los bienes entre los nietos por cabezas, o sea haciéndose tantas porciones como sean los llamados al pleno dominio; y en cuanto al tercio de libre disposición, dispone que el usufructo sea para los tres hijos y la nuda propiedad para cada uno de sus hijos, respectivamente, nietos de la testadora, y si alguno de los hijos muere sin descendencia, los bienes usufructuados por él pasan a los sobrinos por cabezas, como antes se ha dicho. Al hacer la partición, se hizo constar, en cuanto a los tercios de libre disposición y mejora, que se dividían en tres partes iguales, adjudicando una a cada hijo, que la nuda

propiedad de la primera se adjudica a los sobrinos carnales del heredero usufructuario ; que la nuda propiedad de la segunda se adjudica al solo hijo del usufructuario ; y la nuda propiedad de la tercera se adjudica a los seis hijos del usufructuario ; haciéndose constar, en la hijuela del segundo de los hijos, que ha de haber la cantidad que se expresa en usufructo vitalicio, cuya nuda propiedad corresponderá a su único hijo en pago de la parte de libre disposición y mejora que le pertenece. Se giraron las liquidaciones correspondientes por usufructo y nuda propiedad, y el segundo de los hijos y herederos impugnó las de su hijo no emancipado, correspondientes a la nuda propiedad, alegando, en síntesis : que según el testamento, nada adquieran los llamados nudopropietarios, por ser actualmente indeterminados ; que no es cierto que se adjudique la nuda propiedad, pues si bien lo es que en las bases de la partición se menciona, no es menos cierto que al formarse las hijuelas no se hace adjudicación para su pago ; que para saber quiénes son los nudopropietarios, es preciso que fallezcan los usufructuarios ; que la única base para fijar el derecho es el testamento y no ley alguna, y que, conforme al artículo 57 del Reglamento, debe aplazarse la liquidación hasta que sea conocido el adquirente ; y, por último, que toda adquisición de bienes que se halle suspendida por una condición de fideicomiso o limitación, debe esperarse hasta que ésta desaparezca para que se entienda realizada la adquisición.

El recurso es rechazado por el Tribunal Central.

Según el artículo 799 del Código civil, la condición suspensiva no impide a los herederos adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos aun antes de que se verifique su cumplimiento ; los derechos de nuda propiedad fueron adjudicados por los contadores en la partición, y la posibilidad de que haya otros herederos nudopropietarios que hagan disminuir la parte del actual, sólo implica una condición resolutoria que producirá el efecto de que se gire la liquidación, sin perjuicio de la resolución procedente. En la escritura de partición, por otra parte, se dice claramente que se adjudica la nuda propiedad de los tercios de mejora y libre disposición a los hijos vivos de los usufructuarios, estimándoles, desde luego, como adquirentes del derecho de nuda propiedad ; y precisamente en la hijuela del único reclamante se le adjudica el usufructo de bienes en pago de su parte del tercio.

libre y del de mejora, y se expresa que pertenece la nuda propiedad a su hijo único ; y como hecha la partición por contador-partidor, según el artículo 1.057 del Código civil, debe estimarse válida mientras que por Tribunal competente no se declare que hay perjuicio determinado, tanto más cuanto que el testador obliga a respetarla en tanto no se perjudique los derechos legitimarios, es evidente que la oficina liquidadora ha de atenerse y respetar las particiones y adjudicaciones hechas por el partidor-contador y a la interpretación que él ha dado al testamento ; es regla del impuesto (artículo 41 del Reglamento) que se exija éste conforme a la naturaleza jurídica del acto o contrato y que se prescinda de los defectos de fondo y forma, y por ello no incumbe a la Administración, creado por la partición hecha por quien tenía facultades para ello. (Acuerdo del Tribunal Central de 12 de Abril de 1932.) 1 de 1932.

XXVI

Caudal relicto. La herencia de hijos adoptivos está incluida al impuesto sobre el caudal relicto.

La ley del impuesto de Derechos reales de 28 de Febrero de 1927 exceptúa, en su artículo 38, del impuesto sobre caudal relicto los bienes en que hayan de suceder al causante sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, pero no los adoptivos, y esta limitación taxativa de la exención se reproduce en idénticos términos en los artículos 241 y 242 del Reglamento ; según el artículo 3.º, párrafo último de la ley y 8 del Reglamento, no pueden exceptuarse del impuesto, ni aun a título de ser dudosas, otras transmisiones que las taxativamente señaladas por las disposiciones legales vigentes ; y como no existe siquiera duda, pues aparece terminante la no inclusión de los hijos adoptivos entre las exenciones concedidas a los hijos legítimos y naturales reconocidos, no puede reconocerse la de aquéllos ; el mismo hecho de haber designado nomativamente a los hijos adoptivos, a los efectos de fijación del tipo de tributación por herencia, excluye de la posibilidad de la omisión de esta clase de hijos al fijar las exenciones del impuesto sobre el caudal relicto. (Acuerdo del Central de 8 de Marzo de 1932.) 2 de 1932.

XXVII

Exacciones por vía de apremio de liquidaciones aplazadas. Condonaciones.

Girada una liquidación por herencia, se aplazó su ingreso previa petición de los interesados, por no poseer éstos numerario; iniciado procedimiento de apremio para el cobro de lo liquidado con el recargo del 20 por 100, interpusieron reclamación económicoadministrativa, alegando que al iniciarse el procedimiento de apremio aún no se les había certificado el acuerdo de prórroga del pago, reclamación que fué desestimada a virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento, por el Tribunal Provincial; e interpuso recurso de apelación contra ese acuerdo, informó la Sección que no procedía admitir el recurso por cuanto, dado lo dispuesto en los artículos 131 y 133 del Reglamento, los interesados no podían desconocer la obligación que tenían de pagar al cabo de seis meses y cuándo vencían éstos, y, por lo tanto, al no pagar lo debido incurrieron en morosidad, sin que pudiera influir la falta de notificación del acuerdo de prórroga en la apertura del plazo de abono, ya que reglamentariamente lo único que se hace es pro-rrogar el plazo ordinario de quince días a seis meses; pero antes de dictarse acuerdo respecto de ese informe, los interesados presentaron escrito pidiendo la condonación y renunciando a todo recurso; y el Tribunal acuerda tenerlos por desistidos, toda vez que la renuncia a todo recurso equivale al desistimiento aun de los ya entablados. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Septiembre de 1932.) 3 de 1932.

XXVIII

Transformación de obligaciones hipotecarias. La transformación de obligaciones hipotecarias alterando el plazo de vencimiento y el tipo de interés supone una novación de la emisión de las mismas y debe tributar al 0,50 por 100, como obligaciones hipotecarias de Sociedades, y no al 0,90 por 100, como transformación de hipoteca.

Una Sociedad emitió obligaciones, en cuya garantía hipotecó diversos bienes, inscribiéndose la escritura en el Registro de la Propiedad y Mercantil; por otra escritura posterior se prorrogó el plazo de amortización desde 1930 hasta 1950 y se elevó el tipo de interés del 5 por 100 al 6 1/2 por 100; presentada a liquidación del impuesto esta última escritura, se liquidaron las obligaciones que aún faltaban de amortizar al 0,90 por 100, por el concepto de hipoteca, por estimar que se trataba de una prórroga expresa del contrato de hipoteca que garantizaba las obligaciones. El interesado recurrió, alegando el artículo 20 del Reglamento del impuesto. El Tribunal Central revoca el acuerdo del Provincial y fija esta doctrina.

La última escritura otorgada contiene una transformación de las obligaciones hipotecarias de la Sociedad, puesto que en ella se modifican dos de las principales condiciones del contrato de préstamo celebrado entre los obligacionistas y la Sociedad, ya que se prorroga el plazo que tenía la Sociedad para devolver el capital recibido hasta 1950 y se aumenta el interés que la misma habrá de satisfacer; y si, conforme al artículo 1.203 del Código civil (aplicable según el 5º del de Comercio), los contratos se modifican por novación, variando su objeto o sus condiciones principales, hay que reconocer que las obligaciones hipotecarias, por haberse modificado sus condiciones principales, han sufrido una transformación; es innegable que al prorrogarse el plazo de amortización de las obligaciones, se ha prorrogado la hipoteca que aseguraba la devolución del capital e intereses por todo el tiempo estipulado. La cuestión planteada referente a si el impuesto debe exigirse o por el concepto de hipoteca, o por el de transformación de obligaciones, ha de ser resuelta en este último sentido, toda vez que el Reglamento y la tarifa del impuesto cuando se gravan las obligaciones hipotecarias no las gravan en consideración al derecho real de hipoteca que las garantiza, ni con el tipo señalado a ese concepto por el señalado en el artículo 20 del Reglamento para la emisión, transformación o cancelación de obligaciones, sean simples o hipotecarias, que se emitan por Sociedades mercantiles e industriales, las cuales tributarán únicamente por el 0,50 por 100 del capital nominal las primeras, o del garantido las segundas; y, por lo tanto, ese tipo especial, y no el de 0,90 por 100 señalado para las hipotecas.

tecas en el artículo 13 del Reglamento, es el que debe exigirse en el caso actual. (Acuerdo del Tribunal Central de 26 de Abril de 1932.) 4 de 1932.

XXIX

La adjudicación de inmueble y créditos contra una casa de comercio hecha conjuntamente a la heredera para pago de su legítima, según la legislación catalana, y de un legado específico de Deuda pública en que tenía la nuda propiedad y en que debía abonar el usufructo a la usufructuaria, debe pagar como adjudicación en comisión para pago de deudas, sin perjuicio de la devolución si se cumple lo mandado en el Reglamento.

Un testador, en su testamento, lega a su hija lo que le corresponda conforme a la legislación catalana, y además 122.000 pesetas en Deuda amortizable del Estado en nuda propiedad (y cuyo usufructo dió a tercera persona). Al hacerse la partición no había en la masa hereditaria títulos de esa Deuda, y para pago de la legítima catalana y del legado se adjudica conjuntamente a la hija la mitad pro indiviso de una casa, más un crédito contra una Sociedad, y se obliga a la heredera a constituir en el Banco de España un depósito de 122.000 pesetas de Deuda amortizable, a nombre de la misma, como nudopropietaria, y de la legataria como usufructuario, con cuyos intereses se atendería al pago de ese legado, garantizándose éste con hipoteca de la mitad de la casa adjudicada.

La oficina liquidadora giró a nombre de la heredera, aparte de otras, una liquidación por el concepto de adjudicación de inmuebles *en pago de prelegado en metálico*, por el número 1.^o de la tarifa. Contra esta liquidación se reclamó, alegando que la mitad del inmueble, cuyo valor se estimó en 18.000 pesetas, se adquirió en pago de legítima, que importaba 176.000 pesetas, y no del legado de la Deuda, que importaba 122.000. El Tribunal Provincial desestimó el recurso porque el legado a favor de la heredera y de la tercera persona usufructuaria era de cosa específica y, por lo tanto, debía satisfacerse en la cosa misma legada, originándose, al no hacerlo así, una adjudicación de bienes, en pago de los cuales no podía determinarse si era el inmueble o las rentas, por ser la adju-

dicación global, pero debía presumirse que el pago del legado se hacía con el inmueble, pues la obligación de adquirir los títulos de la Deuda se garantizaba con la hipoteca.

El Tribunal Central revoca ese fallo y doctrina y fija lo siguiente: No puede afirmarse, como hace la recurrente, que para pagarle el legado específico se le haya adjudicado la suma efectiva de 18.000 pesetas, pues aparte de que dicha suma no representa efectivo, sino unos créditos contra otra Sociedad, es lo cierto que de la escritura particional la adjudicación de esos créditos y de la mitad de la casa se hizo en conjunto para pago de la legítima y del legado específico, sin especificar los bienes de cada uno de esos títulos; ante esta indeterminación no cabe suponer, como hace el fallo, que fuese precisamente la mitad del inmueble y no los créditos los adjudicados para pago del legado, sin que pruebe nada en contra el hecho de que se garantizase con hipoteca la obligación de adquirir la cosa específica objeto del legado contraído por la adjudicataria; el pago de la legítima con los bienes que eligió el heredero, conforme a la legislación foral catalana, no devenga impuesto si no es por herencia, según el artículo 31, párrafo 14, del Reglamento, y por ello la adjudicación hecha a la heredera no presenta problema fiscal sino en cuanto al legado, si bien es verdad que el legado consistía en una cosa específica (Deuda pública), y que por no existir en la herencia esa cosa específica ni metálico, se adjudica a la legataria otros bienes muebles e inmuebles, tal adjudicación no es la adjudicación para pago de deudas que apreció la oficina liquidadora y que declaran sujeta al impuesto los artículos 9 y 14 del Reglamento y 1.^º y 2.^º de la tarifa, pues no se trata de una deuda o crédito, que es la designación genuina de las obligaciones a pagar en dinero, sino precisamente de la obligación de entregar una cosa específica, en sustitución de la cual se entregan otras cosas; la razón de sujetar al impuesto la adjudicación de cosas en pago de deudas estriba en que el trueque de cosas por dinero o compraventa se halla sujeta a tributar, y a ello equivale el entregar una cosa a cambio de crédito o dinero, motivo por el cual ambas transmisiones se someten al mismo tipo de tributación por los mismos artículos del Reglamento; por el contrario, la entrega de una cosa por otra distinta podría equipararse a la permuta si la cosa existiera en la transmisión y hubiera sido adqui-

rida por el supuesto permutante, lo que no ocurre en el caso actual, o de lo que tampoco ocurre a pesar de no existir contrapartida, si la legislación del impuesto estableciese la ficción jurídica de asimilar la sustitución de cosas a la permuta, como lo hace en la adjudicación de cosas en pago de dinero, a la compraventa ; por lo tanto, no cabe apreciar el concepto de adjudicación en pago de deudas en el pago hecho del legado mediante bienes distintos de los señalados por el testador, pero hay, en cambio, un exceso de adjudicación al adjudicarse el pleno dominio de bienes con la obligación de pagar el usufructo, exceso que consiste en el del valor del usufructo, el cual no puede aumentar el haber hereditario por carecer de título para ello, y fiscalmente encaja en la adjudicación por vía de encargo o comisión para pago, a que se refiere el párrafo 4º del artículo 9º del Reglamento, al 4,80 por 100, según el artículo 47 del mismo Reglamento, sobre el valor del usufructo, sin perjuicio del derecho de devolución que el primero de dichos preceptos prevé si se cumple la condición señalada en el mismo. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Agosto de 1932.) 5 de 1932.

XXX

Revisión. Giradas unas liquidaciones por la consolidación del usufructo con la nuda propiedad cuando ésta aún no se había producido, no cabe, después de pasar quince años, girar otras por la diferencia de tipo entre aquél por el que se liquidó indebidamente la nuda propiedad y aquél que correspondería según los nuevos tipos fijados para el impuesto, toda vez que la prescripción extingue el derecho de la Administración ; en cuanto a la extinción del usufructo, no rige la doctrina anterior, pudiendo el liquidador fijar la base y tipo procedentes.

Un causante instituye heredero usufructuario a otra persona, con derecho de sustitución, y dispone que los bienes serían en plena propiedad para los hijos que dejase otra y que existiesen al fallecimiento de aquél ; el usufructuario, al presentarse a liquidación la herencia, expuso que no obstante deber aplazarse la liquidación de la nuda propiedad para cuando se consolidase según la legislación entonces vigente, quería pagar todo, por afecto a los

sobrinos presuntos herederos, librándoles de ese pago al consolidarse el dominio, y así se hizo ; los herederos pretendieron se hiciera constar oficialmente lo anterior al fallecer el usufructuario, pero el liquidador giró liquidaciones complementarias por la diferencia entre el tipo a que se liquidó al fallecer la causante y los actuales. El Tribunal Central anula esas liquidaciones.

Practicadas en 1905 las liquidaciones por la adquisición de la nuda propiedad de los bienes del causante, por conceptuar el liquidador que se había producido el derecho a favor de los nudo-propietarios, es indudable que la modificación de aquéllas para complementar los tipos constituye una revisión de las mismas ; y como, según el artículo 140 del Reglamento de 1927, que regía al girarse las liquidaciones complementarias, la revisión de las liquidaciones de las oficinas de los partidos no puede hacerse más que por las Abogacías del Estado, y ello si no ha prescrito la acción para exigir el impuesto, y como el plazo de prescripción, según el 142 del mismo Reglamento, es de quince años desde la presentación del documento, es claro que a contar de 1905 no puede revisarse ya en 1931, y la revisión practicada por la oficina liquidadora adolece de un vicio de nulidad por estar prescrito el derecho de la Administración y por competencia ; esta declaración afecta sólo a la nuda propiedad ; en cuanto a la extinción del usufructo, no, y para esto puede tener el liquidador en cuenta los tipos y bases de tributación procedentes. (Así lo declara el Tribunal Central de 4 de Diciembre de 1932.) 6 de 1932.

XXXI

Comprobación. El precio de la venta, según el Registro, no es el primer medio de comprobación, sino el catastro o amillaramiento, que es el preferente ; si éste no da el verdadero resultado a juicio de la Administración, debe acudirse a los demás medios ordinarios, y sólo cuando se hayan agotado todos, sin conseguir la exactitud debida, puede acudirse al medio extraordinario de tasación.

El artículo 80 del Reglamento enumera los medios ordinarios de comprobación y establece que la Administración los utilizará;

acudiendo en primer término al amillaramiento, trabajos catastrales o Registro fiscal, y después, indistintamente, a los demás, sin que sea preciso acudir a todos cuando el resultado obtenido por uno se encuentre justificado, ni el utilizar uno, incluso los primeros, excluya el uso de los demás ; y según el artículo 81 del mismo Reglamento, la tasación pericial es sólo un medio extraordinario, al que deberá acudirse cuando los ordinarios no den el resultado justo, a juicio de la misma Administración, respecto del precio, o cuando lo ordene el Reglamento ; utilizado sólo como medio de comprobación el valor de la última adquisición del Registro de la Propiedad, procede acudir, antes de la tasación, a los demás medios ordinarios, especialmente a los datos del Catastro o Registro fiscal, y sin que a ello sea óbice el que el predio de que se trate no esté catastrado, si lo estuviese la finca de donde procede, y además figura ya en el Catastro todo el término municipal, pues la oficina liquidadora puede pedir al Catastro todos los datos relativos a la renta íntegra, tipos evaluatorios y demás extremos referentes a la finca o al término municipal, y con ellos fijar el valor ; si esto no diera resultado, deberán utilizarse los demás medios antes de acudir a la tasación pericial, la cual sólo procede cuando, a juicio de la Administración, no haya otro modo hábil de fijar el valor después de utilizados los medios anteriores, y se utilizará conforme a los artículos 90 al 99 del Reglamento. (Acuerdo del Tribunal Central de 3 de Mayo de 1932.) 7 de 1932.

XXXII

Usufructo. La disposición del testador de que su hija política administre libremente los dos tercios de mejora y libre disposición para atender con sus rentas a las necesidades de sus hijos, no envuelve legado especial ni está sujeta al impuesto de herencias ni al de caudal relichto.

El testador expresó su voluntad con la siguiente cláusula : hubiera sido su voluntad dejar a su hija política, por la solicitud con que le asiste, la herencia que hubiera sido posible, pero ante la carga fiscal que ello representaría, desiste de ello ; pero, no obs-

tante que considerando la conveniencia de que su caudal no se divida, sino que con su importe se vaya atendiendo a las necesidades de los nietos menores de edad, ordena que con los dos tercios de libre disposición y mejora de sus bienes se constituya un fondo, cuyas rentas ejercerá su nuera mientras ejerza la patria potestad sobre alguno de sus hijos como administradora legal de ellos, o quien en defecto de aquélla ejerza la tutela sobre ellos; si la nuera es quien administra esas rentas, atenderá con ellas libremente a las necesidades de sus hijos menores de edad, sin tener que dar cuenta a nadie de su misión; cuando no haya ningún nieto sujeto a patria potestad o tutela, el capital se repartirá por iguales partes entre los nietos, acreciendo la parte de los muertos a los que sobrevivan...

Se giraron liquidaciones por caudal relichto a nombre de los herederos y por herencia al de la nuera sobre los bienes, incluyendo en ellos usufructo del tercio de libre disposición con la advertencia de que, al extinguirse el usufructo, por llegar a la mayor edad el menor de los herederos, se presentase de nuevo el documento... Contra esas liquidaciones reclamó la nuera, y el Tribunal Central revoca el acuerdo apelado.

Si bien el testamento se refiere a los dos tercios, el liquidador no creyó constituido el usufructo a favor de la nuera más que sobre el tercio libre, y no sobre el de mejora, no susceptible de gravamen: el usufructo legal que el Código civil da a los padres sobre los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, no se halla sujeto al impuesto, por lo cual la cuestión se reduce a decidir si el usufructo del tercio libre (ya que el del tercio de mejora no se liquidó) es un usufructo legal, o bien uno voluntario, y por ello sin las cargas a que, según Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 1893, está afecto el usufructo legal; ya se atienda al sentido literal, ya a la intención de las cláusulas del testamento, según el artículo 675 del Código civil, no es posible inferir la institución de un usufructo especial, porque el testador explica el motivo de no dejar nada a su nuera y que ésta utilizará la renta como administradora legal de sus hijos; el artículo 467 del Código dice: «el usufructo es el derecho de disfrutar bienes ajenos conservando su forma y sustancia», y, según el testamento, la nuera no tiene derecho a disfrutar de los bienes,

sino que ha de atender, con todas las rentas, a las necesidades de los hijos ; la voluntad del testador sobre distribución de los bienes entre sus nietos, no altera la situación de la persona encargada de administrarlos y únicamente puede entenderse como una reserva del usufructo a favor de los nietos que estén en minoría de edad, y, por tanto, como una mejora temporal que el testador era libre de imponer con los dos tercios indicados ; y, al no haber legado especial de usufructo, es improcedente liquidar el impuesto de caudal relicto por ser a favor del heredero directo, según el artículo 38 de la ley de 28 de Febrero de 1927. (Acuerdo del Tribunal Central de 9 de Febrero de 1932.) 8 de 1932.

XXXIII

Personas jurídicas. 1.º Base imponible por las anualidades de 1923 a 1928 del impuesto por una finca adquirida por una Sociedad de foot-ball. 2.º Base liquidable por los años 1929 y 1930, según el balance. 3.º Si procede aplicar la moratoria de 1929.

1.º El impuesto aludido es exigible anualmente por todos los bienes muebles e inmuebles, comprobándose su valor, de las personas jurídicas, por no ser susceptible de transmisión hereditaria, según el artículo 43 de la ley del Impuesto, por lo que cada año, para fijar la base, no ha de atenderse ante todo al valor riguroso de los bienes ; y como la finca del campo de foot-ball adquirida por compra, sólo representa para la Sociedad, un valor en cambio correspondiente a la parte del precio que se ha satisfecho, pues lo no pagado supone una disminución en el valor real de la finca, debe tomarse como base de liquidación, en cada anualidad, la parte de precio abonada, incrementándose así cada año la base en exacta proporción con el aumento del capital que para la entidad jurídica representa la obtención periódica del metálico necesario para pagar los plazos del precio de la compra ; no se trata de hipotecas constituidas después de adquirir la finca, ni de otra deuda contraída en virtud de las cantidades percibidas, casos en que la entidad percibe una utilidad en compensación de la carga impuesta o deuda contraída, no debiendo, en esos casos, deducirse nada para fijar la base.

2.º En esta segunda cuestión se discutía si habían de servir de base las declaraciones de la Sociedad de foot-ball contenidas en el Balance, o se habrán de hacer determinadas deducciones consistentes en unas partidas de pasivo referentes a pagos de cupones y otros conceptos pendientes y en las instalaciones de campo, como plantación de hierbas, juncales, así como las tribunas y ciertas amortizaciones de instalación, mobiliario y maquinarias; el Tribunal resuelve que las partidas del activo tienen la condición de valor declarado por la Sociedad, y a ellas hay que atenerse necesariamente, aunque con las deducciones debidas por las amortizaciones, ya que éstas disminuyen el valor y deben admitirse como aquéllas; que, en cuanto a las compensaciones por cupones y otras deudas, sólo podrían tener efecto previa su comprobación pericial, pero a ella renunció la entidad, y por ello no es deducible; en cuanto a la adquisición del terreno a plazos, e instalaciones hechas en él y pago de su precio, es aplicable la doctrina del número anterior; y, finalmente, en cuanto a las amortizaciones, deben descontarse sólo las que figuran en el inventario, lo mismo que se admiten las declaraciones del mismo respecto de los bienes.

3.º La moratoria de 1929 exigía la declaración espontánea en el plazo del mes de Enero de ese año, y, no hecho así, no se tiene derecho a ella. (Acuerdo del Tribunal Central de 6 de Abril de 1932.)
13 de 1932.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.